Quito, D. M., 05 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 252-15-SEP-CC

CASO N.º 1801-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenezaca, quien comparece en calidad de director provincial de educación del Azuay en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011, propuesta en primera instancia, por la señora Norma Esperanza Mora Célleri en contra del Ministerio de Educación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la secretaría general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, certificó que en relación a la causa N.º 1801-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1801-11-EP por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado, el juez constitucional Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 09 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que presenten un informe de descargo en el término de quince días sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De igual forma, se notificó a la señora Norma Esperanza Mora Célleri (accionante en la acción de protección) en su calidad de tercera interesada y al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 26 de noviembre de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento del mismo y dispuso que se notifique con dicho auto a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Previo a detallar los argumentos que sustentan la presente acción, es importante efectuar una descripción cronológica de los principales hechos que conforman el caso con la finalidad de disponer de una mejor comprensión del mismo y así poder determinar el origen y las causas de la decisión demandada, a más de identificar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con su expedición.

El presente caso tiene como antecedente la renuncia presentada por la señora Norma Esperanza Mora Célleri a sus funciones de médico tratante del Colegio Experimental Manuel J. Calle de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, a fin de "acogerse al bono de indemnización jubilar por invalidez". Posterior a ello, la señora Norma Esperanza Mora Célleri habría solicitado el pago del beneficio económico del bono de jubilación, lo cual le fue negado por la Dirección Provincial de Educación del Azuay.

Ante ello, la señora Norma Esperanza Mora Célleri planteó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, del Colegio Experimental Manuel J. Calle y de la Dirección Provincial de Educación del Azuay; dicha garantía jurisdiccional fue sustanciada por el juez primero de la niñez y adolescencia de Cuenca, quien al momento de resolver la causa, "declaró sin lugar la acción propuesta". De esta decisión, la señora Norma Esperanza Mora Célleri interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, instancia que el 13 de junio de 2011, "aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión recurrida".

En consecuencia, el licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenezaca en su calidad de director provincial de educación del Azuay, formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de

2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011 propuesta por la señora Norma Esperanza Mora Célleri en contra del Ministerio de Educación.

Ahora bien, en lo principal, el accionante en su demanda señala que la decisión demandada vulnera los principios aplicables a la administración de justicia, así como los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Señala de este modo que los jueces de apelación no observaron lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10 SAN-CC, dentro del caso N.º 0040-09-AN, dictada el 13 de abril de 2010, "a través de la cual [la Corte Constitucional] se ha pronunciado sobre el alcance del mandato constituyente No. 2", específicamente en cuanto dicho mandato "se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades (...)".

En igual sentido, el accionante agrega que los jueces provinciales "al dictar la resolución no observan lo establecido en el artículo 173 de la Constitución que ordena que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial", con lo cual, a criterio del accionante, se ha incumplido "el mandato constitucional toda vez que, la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo, o contra de actos de autoridad en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa (...)".

Añade que los jueces provinciales "actuaron sin competencia debida al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1 segundo inciso", en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozca, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional".

De la misma forma, el accionante considera que en la decisión demandada los jueces de apelación no aplicaron la norma contenida en el artículo 217 numeral 3 ibídem, "puesto que, se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto

de asuntos de legalidad en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces".

Finalmente, el accionante considera que la acción de protección "no opera frente a situaciones jurídicas de hecho en donde no existe un acto de autoridad pública que tiene consecuencias jurídicas en el orden de los administrados peor aún supuestas omisiones que refieren es más a la vigencia y aplicación de un mandato constituyente cuya aplicación es de orden general y abstracto respecto de los administrados sin que tenga una aplicación en concreto respecto de ciertos trabajadores en concreto o específico, más aún cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre su alcance".

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que el legitimado activo considera vulnerados son aquellos contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l**, 82, 173 y 424 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es que se admita la presente acción "y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala Civil, mercantil, inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (...) y se respete la resolución emitida por el Juez Constitucional de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta por [Norma Esperanza Mora Célleri]".

Sentencia impugnada

El director provincial de educación del Azuay formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011, cuya parte pertinente es la siguiente:

> **SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY** (...) Cuenca, 13 de junio de 2011; las

11h00. VISTOS (...) SEXTO (...) al haberse demostrado la violación de un derecho de rango constitucional, esta es la acción que procede (...) por lo que su derecho a la JUBILACIÓN tiene que patentizarse en forma oportuna, con cuyo propósito se ha creado la presente acción (...) En este caso, el retardo en su cumplimiento indudablemente repercute en su derecho al buen vivir (...) Ese acto además ha creado incertidumbre en la actora, incompatible también con el derecho al buen vivir, puesto que existiendo una normativa claramente establecida, no se la acatado, afectando entonces su derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA contenido en el artículo 82 de la Constitución (...) SÉPTIMO: Esta Sala ha inadmitido o ha desestimado las demandas que perseguían la reliquidación de indemnizaciones por jubilación; y, mantiene ese criterio que responde también al expresado por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 001-10-SAN-CC (...) La misma se refiere a la acción por incumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 (...) El caso que nos ocupa no trata de una inconformidad con un monto recibido, sino con [la negativa a reconocerle el beneficio por jubilación], pese a la existencia de normas previas y claras (...) De ello se colige que al estar sometida la accionante a la LOSCCA, la indemnización concedida y entregada no contradice ni vulnera ninguna norma del sistema jurídico nacional e internacional (...) OCTAVO: Determinada la violación del derecho constitucional de la accionante, su reparación tiene que ceñirse, aplicando el criterio de la Corte Constitucional y que se cita en el considerando anterior, a la normativa vigente a la fecha de su jubilación, esto es, al artículo 96 del Reglamento de la LOSCCA. Por las consideraciones expuestas, siendo derecho de los ciudadanos el exigir el respeto de los mismos y una obligación de las autoridades garantizar su cumplimiento aplicando la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta el recurso de apelación; y, revocando la sentencia venida en grado, declara: Que el Director Provincial de Educación del Azuay, ha incurrido en una omisión ilegítima al no haber dado trámite a la petición de la accionante a objeto de obtener el beneficio económico del bono de jubilación, en consecuencia, se dispone que el Ministro de Educación proceda a cancelar la indemnización, conforme la normativa vigente a la fecha en que se produjo la jubilación (...).

De la contestación y sus argumentos

La Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante escrito remitido a esta Corte señala lo siguiente:

Que el accionante sustenta su demanda, alegando la falta de competencia de su judicatura para conocer la acción de protección en razón de que el asunto sometido a su conocimiento, a criterio del accionante, era de mera legalidad. Así mismo, los jueces señalan que el argumento del accionante respecto de la residualidad de la acción de protección "contradice completamente con el objeto para el cual fue creada la acción de protección, esto es como un mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, no existiendo más condición de acuerdo al texto contenido en el artículo 88, que

exista una [vulneración de derechos constitucionales], siendo obligación de los jueces garantizar su respeto y en caso de vulneración su reparación".

Agregan que la "otra tesis por la que se acusa de incompetencia al Tribunal es, que ha resuelto sobre un asunto de [mera legalidad], lo cual dejamos desvirtuado a lo largo de la exposición realizada, resultando innecesario repetir los argumentos. Simplemente como corolario insistimos que en este caso el tema de discusión no fue el monto de la indemnización o a qué régimen legal debía someterse a la accionante, sino la negativa a dar trámite a la indemnización del bono componente de la jubilación".

En conclusión, expresan que en la decisión demandada han analizado "todos y cada uno de los argumentos opuestos a la acción, teniendo como referente la Constitución, la jurisprudencia antes citada y explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos materia de la discusión. Si es que hemos coincidido con la tesis de los de demandados, no es una violación al debido proceso, sino una impugnación a un criterio jurisdiccional, lo cual no es materia de acción extraordinaria de protección, por lo cual concluimos en que esta acción es [improcedente], al no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador (...)".

Procuraduría General del Estado

A foja 45 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por el licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenezaca, director provincial de educación del Azuay, en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial

de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011.

Por cuanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trata de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, es decir, corresponde examinar si en la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011, existe vulneración de derechos constitucionales.

En aquel sentido, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; por tal razón, la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte.

Al complementar la precitada norma esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica:

> (...) Crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida, por tanto, como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal[1].

Bajo el mismo criterio, esta Corte en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1758-11-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica:

> (...) Tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica... De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.

De la lectura de la norma constitucional así como de los fragmentos de sentencias que preceden se infiere que el derecho a la seguridad jurídica permite que el

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP

sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo por ello una obligación de las autoridades competentes ajustar sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en cada caso a fin de evitar posibles arbitrariedades al momento de emitir sus decisiones.

Asimismo, esta Corte remarca el criterio emitido en otros fallos con respecto a que en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica es de gran importancia, por cuanto, su respeto, garantiza la preservación de la esencia de las mismas y la observancia de la normativa y regulación de las acciones y procedimientos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tal motivo, el presente análisis debe ser efectuado a la luz de la naturaleza y características de la acción de protección que según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución[2].

Remitiendo nuestro análisis al caso *sub examine* observamos que el mismo proviene de una acción de protección presentada por la señora Norma Esperanza Mora Célleri en contra del director provincial de educación del Azuay, en la que alegaba la vulneración de sus derechos constitucionales por la inaplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 para el cálculo de los valores correspondientes por concepto de jubilación patronal y cuya pretensión no fue aceptada por el juez *a quo*.

Como quedó establecido en los antecedentes descritos, dicha decisión judicial fue recurrida por la parte accionante que interpuso a través del recurso de apelación, mismo que fue conocido por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en sentencia de 13 de junio de 2011, resolvieron revocar la sentencia del inferior y aceptar la acción de protección, invocando la vulneración de derechos constitucionales generada por la falta de sujeción al mandato referido, decisión que se demanda mediante la presente acción.

Ahora bien, al revisar el contenido de la demanda formulada por la Dirección Provincial del Azuay, se advierte que a criterio del accionante en la decisión judicial del 13 de junio de 2011, los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no observaron lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10 SAN-CC, dentro del caso N.º 0040-09-AN, dictada el 13 de abril de 2010, "a través de la cual se ha pronunciado sobre el alcance del mandato constituyente No. 2", con respecto a que este "se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 120-14-SEP-CC, caso N.° 1663-11-EP

jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades (...)".

En aquel sentido, de la revisión de la decisión accionada, se advierte que la Sala de Apelación sostiene que en otros casos "ha inadmitido o ha desestimado las demandas que perseguían la reliquidación de indemnizaciones por jubilación; y, mantiene ese criterio que responde también al expresado por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 001-10-SAN-CC"; no obstante, los jueces consideran que el asunto que dio lugar a la acción de protección N.º 490-2011/439-2011 no se refiere a un tema de "inconformidad con un monto recibido", sino «a la negativa de reconocerle a la accionante el beneficio por jubilación, a pesar de existir "normas previas y clara"; razón por la que consideran que su decisión es acertada, pues, a su entender "la indemnización concedida y entregada no contradice ni vulnera ninguna norma del sistema jurídico nacional e internacional».

En este contexto, es fundamental determinar si la decisión judicial objeto de acción extraordinaria de protección, observó o no los criterios emitidos en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC por la Corte Constitucional, para el período de transición, en cuanto al alcance del mandato constituyente N.º 2 que establecía un lineamiento jurisprudencial a seguir por todos los operadores de justicia.

Por tanto, al ser el tema medular del presente caso lo resuelto en la sentencia referida, es necesario revisar lo determinado por la Corte Constitucional de transición en dicha resolución:

> El alcance del mandato constituyente n.º 2 -con el carácter de generalidad-se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o "abusos" cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N.° 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, ésta contiene una justificación objetiva y razonable (...).

Del texto jurisprudencial que precede se colige que la Corte Constitucional como máximo interprete constitucional, ha precisado que el Mandato Constituyente N.º 2 debe ser entendido como aquel que establece valores que servirán como parámetros del sector público para efectuar las liquidaciones e indemnización por jubilación y desvinculación de sus servidores. Asimismo, la Corte puntualizó que "el mandato constituyente N.° 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene

la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos"[3].

En el caso *sub judice* se advierte que los jueces de apelación sustentan su decisión bajo el argumento que: "El caso que nos ocupa no trata de una inconformidad con un monto recibido, sino con [la negativa a reconocerle el beneficio por jubilación]...", razón por la que, a su criterio, cabía disponer que el Ministerio de Educación proceda con el pago del "bono de indemnización jubilar por invalidez" a favor de la señora Norma Esperanza Mora Célleri.

Del análisis de los argumentos que preceden, se deduce que los jueces provinciales, mediante una interpretación propia del Mandato en referencia, lo cual resulta evidente cuando señalan que: "El caso que nos ocupa no trata de una inconformidad con un monto recibido, sino con [la negativa a reconocerle el beneficio por jubilación]...", dispusieron que la entidad accionada (acción de protección), pague a la señora Norma Esperanza Mora Célleri la indemnización por invalidez.

Ahora bien, de la revisión integral del fallo demandado, se desprende que los jueces mediante la acción de protección se han pronunciado respecto a la cuantificación de la liquidación por jubilación de la señora Norma Esperanza Mora en función de lo prescrito en el Mandato Constituyente N.º 2 que como se ha señalado *supra* tiene rango legal y que como tal, no constituye un asunto de naturaleza constitucional, puesto que al ser un conflicto de índole infraconstitucional (Mandato Constituyente N.º 2), resulta ajeno al objetivo que persigue la acción de protección, en razón de que el ordenamiento jurídico ha previsto las vías judiciales idóneas para el efecto.

Como se puede advertir en el presente caso, no nos encontramos frente a un asunto de índole constitucional, sino a una interpretación normativa de la disposición contenida en el referido mandato que determina topes máximos para las liquidaciones por jubilación, lo cual, como lo ha señalado esta Corte en varios de sus fallos[4], no se encasilla dentro de un asunto que tenga que ser atendido mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto esta ha sido creada, únicamente, para tutelar y proteger derechos constitucionales y el debido proceso.

Aquello implica que los jueces de apelación emitieron la decisión demandada, sin enmarcar sus actuaciones a la normativa aplicable al caso y más aún, en

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 073-14-SEP-CC, caso N.° 0846-11-EP
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 096-13-SEP-CC, caso N.° 0318-11-EP, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP, sentencia N.° 100-14-SEP-CC, caso N.° 026-11-EP, sentencia N.° 192-14-SEP-CC, caso N.° 2015-11-EP.

evidente desacato a la interpretación realizada por esta Corte en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC respecto al alcance y aplicación del Mandato Constituyente N.º 2, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 436 de la Constitución de la República, las decisiones de este Organismo son de cumplimiento obligatorio para quienes tienen la potestad de administrar justicia.

Desde esta perspectiva y considerando que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se cimenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, se evidencia que los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al desconocer e inaplicar la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, esto es, la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, –en la que se establecía un precedente respecto de la naturaleza y objeto del Mandato Constituyente N.º 2– aceptaron la acción de protección, inobservando el objeto que esta garantía persigue; lo cual, conlleva a una vulneración del derecho constitucional en mención.

En virtud de lo expuesto, se concluye que con la emisión de la sentencia del 13 de junio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 490-2011/439-2011, los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que no se ajustó a la normativa y jurisprudencia constitucional vinculante aplicable al caso, vulneró con ello el derecho a la seguridad jurídica, que determina que en todo proceso debe observarse el marco jurídico determinado por las autoridades competentes. Por tanto, la judicatura en mención incumplió con lo dispuesto en la normativa vigente que además, goza de claridad, previsibilidad y publicidad con la consecuencia de aquello.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la decisión dictada el 13 de junio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.2. Ordenar la remisión inmediata del proceso al juez primero de la niñez y adolescencia de Cuenca, a fin de que dicha autoridad archive el proceso de acción de protección N.º 490-2011/439-2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CASO Nro. 1801-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1801-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 252-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, a los señores: Director Provincial de Educación del Azuay, mediante casilla constitucional 74; Ministro de Educación, casilla constitucional 74; Jueces Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 3689-CC-SG-2014, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Norma Esperanza Mora Celleri, casilla judicial del Azuay 722, y Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Cuenca (juzgado primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca), mediante oficio 3690-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMAS PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

		CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 02 SET. 2015
Hora: 16.00
Total Boletas: 23

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES CUENCA No. 470

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		NORMA ESPERANZA MORA CELLERI	722	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(1) una**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2.015

Juan Dalgo Nicólalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Recibido
15:08.
02-09-2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICINA DE SORTEOS
CUENCA

En Cuenca, a 02 de septiembre de 2015 notifiqué con la Guía de Casillas Judiciales Nº 470 sentencia de fecha 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la causa No. 1905-12-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 722 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA
AZUAY, CAÑAR Y
MORONA SANTIAGO

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de septiembre del 2.015
Oficio 3689-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto tres copias certificadas de la sentencia 252-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1801-12-EP, presentada pro: Director Provincial de Educación del Azuay. De igual manera devuelvo el juicio 1028-10 y 755-11, contante en 107 fojas de la primera instancia, y en 15 y 19 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 02 SEP 2015

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de septiembre del 2.015
Oficio 3690-CCE-SG-NOT-2015

Señor
UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA
(Juzgado primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto tres copias certificadas de la sentencia 252-15-SEP-CC, de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1801-12-EP, presentada pro: Director Provincial de Educación del Azuay. Referente al juicio 1028-10; 490-2011; **755-11**.

Atentamente,

RECIBIDO 03 SEP 2015

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn